**Modifica la ley N° 19.585, en materia de determinación de filiación de los hijos naturales que hayan sido reconocidos mediante declaración ante el Servicio de Registro Civil, con anterioridad a su entrada en vigencia**

**Boletín N°12104-07**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido en el reglamento de la H. Cámara de Diputados y conforme a los fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción.

**I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA**

**1. LEY 19.585 QUE MODIFICÓ EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE FILIACIÓN**

Con fecha 26 de octubre de 1998 se publicó en el Diario Oficial la ley 19.585, que modificó el Código Civil y otras normas relevantes en materia de filiación. Antes de su entrada en vigencia, la legislación distinguía entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos, según si habían nacido dentro del matrimonio, fuera de él, pero habían sido reconocidos por su padre o madre o si no tenían reconocimiento alguno.

Adicionalmente, la ley 19.585, junto con eliminar las diferencias de tratamiento jurídico que se daba a los hijos según su filiación, suprimió las consecuencias discriminatorias derivadas de esa misma categorización, en materias tan relevantes como la patria potestad, el derecho de alimentos y por sobre todo en lo referido a derechos sucesorios. Esto significó un importante avance en la tarea de eliminar una serie de discriminaciones arbitrarias que lesionaban los principios más básicos de justicia.

Aunque tuvo una difícil tramitación, la denominada Ley de Filiación fue la consecuencia lógica de una evolución legislativa que comenzó tímidamente a principios del siglo XX. Recién en 1935, con la ley 5.750, se permitió investigar la paternidad, pero sólo para demandar alimentos. Casi 20 años después, mediante la ley 10.271 de 1952, se flexibilizaron las formalidades para el reconocimiento de hijos y se ampliaron los efectos de la investigación de la paternidad, a la sucesión del pretendido padre.

Con todo, no fue hasta la promulgación de la ley 19.585, que se logró la esperada igualdad entre los hijos. De este modo, hoy ya no hablamos de hijos legítimos, ilegítimos o naturales. Y aunque la ley distingue entre hijos matrimoniales y no matrimoniales, de ello no se derivan diferencias en los estatutos de cada cual.

**2. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DE FILIACIÓN**

La filiación es “*el vínculo jurídico que une a un individuo con su padre (filiación paterna) y con su madre (filiación materna), o con uno de ellos solamente*”[[1]](#footnote-1). La filiación, como lo ha dicho la Corte Suprema, “*es un hecho jurídico, que constituye un estado civil, es fuente de derechos y obligaciones […]*[[2]](#footnote-2)”. El estado civil, en cambio, es “la calidad de un individuo, en cuanto la habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles” (art. 304 del Código Civil).

En lo relevante para esta materia, para que una persona tenga derechos derivados de la filiación (alimentos, herencia y otros) es necesario que ésta esté “legalmente determinada” (art. 181 del Código Civil). Así, una vez determinada legalmente la filiación de una persona, recibe el estado civil de hijo, y en tal carácter queda habilitado para recibir alimentos de su padre o madre o para sucederle como heredero tras su fallecimiento.

A pesar del avance que significó la promulgación de la ley 19.585, se han podido evidenciar ciertos inconvenientes prácticos en la aplicación de esta normativa, específicamente en lo que tiene relación con la **filiación y estado civil de aquellas personas nacidas con anterioridad a la modificación legal**.

El problema se ha venido dando principalmente respecto de aquellos **hijos nacidos fuera del matrimonio** y que **fueron reconocidos por acto posterior al nacimiento**. En concreto hasta antes de la promulgación de la ley 10.271 del año 1952, el reconocimiento de un hijo no matrimonial (natural a la época) se debía hacer al momento de inscribir el nacimiento, o bien, en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, el cual además debía subinscribirse al margen de la partida de nacimiento. Adicionalmente, ese reconocimiento debía ser aceptado por el inscrito (el hijo reconocido), debiendo subinscribirse la respectiva escritura de aceptación.

De este modo, y a pesar de que estamos hablando de un acto voluntario, si una persona concurría directamente al Registro Civil a reconocer a un hijo, se estampaba en la partida su nombre como padre o madre, pero esto no bastaba para tener por determinada la paternidad, por parte del progenitor que reconocía. Le faltaba adicionalmente, de acuerdo a la ley vigente, una escritura pública de reconocimiento y, de parte del reconocido, una escritura de aceptación. A pesar de aquello, si faltaban estos trámites adicionales, igual quedaba registrado el nombre del padre o madre que había reconocido a su hijo en esa calidad. Así también se consignaba en sus certificados de nacimiento.

Como se ve, había un sinnúmero de actos formales que dificultaban el término del proceso. Si eso lo llevamos al Chile de la época, donde la mayor parte de los nacimientos de hijos naturales se daba en hogares más modesto, donde el acceso a todas estas solemnidades era especialmente dificultoso, no es extraño que pocas veces haya podido cumplir con las solemnidades requeridas y contar con una filiación legalmente determinada.

Aunque la ley 10.271 aligeró los trámites, permitiendo el reconocimiento mediante el acto voluntario expresado ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, las normas transitorias dictadas con ella fueron insuficientes. A pesar de que los certificados de nacimiento de quienes fueron reconocidos únicamente por un acto voluntario ante un oficial de Servicio de Registro Civil e Identificación figuran con el nombre del padre o madre que los reconoció, estos no han sido considerados como suficientes por parte del Estado para reconocer la filiación, y por lo tanto el estado civil de hijos, y así se les han negado de forma sistemática los derechos que emanan de la filiación y del estado civil de hijo, especialmente en lo referido a derechos hereditarios.

El problema radica en que esta negación no ha sido arbitraria ni contraria a derecho, sino que se trata de la aplicación de una norma con defectos en su redacción, en donde el Servicio de Registro Civil e Identificación se ha limitado a aplicar la norma transitoria de la ley 19.585. Así lo ha resuelto la Contraloría General de la República y la propia Corte Suprema. Como ya se ha dicho, el estado civil es consecuencia de la filiación, y si ésta no está “legalmente determinada”, conforme a la ley vigente a la fecha del reconocimiento, no puede reconocérsele por consecuencia, los derechos inherentes de hijo o de padre, según corresponda.

Hoy muchos de esos niños reconocidos sin todas las formalidades contenidas en la legislación previa a 1952, pero respecto de quienes el pretendido padre o madre concurrió voluntariamente al Registro Civil a declarar que ese niño o niña era su hijo, tienen, a lo menos, más de 65 años de edad. Ha sido en su vejez donde se dan cuenta que, a pesar de que el nombre de su padre o madre aparece en su certificado de nacimiento, y que han vivido toda su vida como hijos con la legítima convicción de que su filiación está legalmente determinada, el Estado chileno no les reconoce esa filiación.

Evidencia de esto son los numerosos casos en que se ha solicitado al Servicio de Registro Civil e Identificación la declaración de posesión efectiva de quien se creía el legítimo padre, madre, tío o hermano (porque así lo consignaba su certificado de nacimiento). El Servicio de Registro Civil e Identificación ha sistemáticamente rechazado estas solicitudes fundándose en que, como no se cumplieron todas las formalidades anteriores a la ley 10.271, señalando que “no es posible establecer ningún vínculo jurídico de parentesco” y que “el solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante”,

Al establecerlo así, el Servicio de Registro Civil e Identificación termina por difuminar los logros y avances en materia de igualdad entre los hijos, perviviendo aquella diferenciación odiosa entre hijos naturales e hijos legítimos. Y llevado al extremo, deja sin filiación determinada a quien durante toda su vida creyó tenerla.

Lo que parece más grave es que, una vez que esto ocurre, y se les niega a quienes se creían herederos sus derechos en la herencia de quien creían su pariente, ha sido el Fisco de Chile quien reclame dicha herencia como yacente. Es decir, hoy nuestro Estado está privándolos de su vínculo familiar y, además, expropiándolos de una herencia que les corresponde.

Muchos de estos casos se han ventilado por la vía de la acción de protección, y cada vez son más numerosos. Nuestra jurisprudencia ha sido vacilante, y, por un lado, se rechaza, al estimarse que no puede por medio de un recurso de protección, resolverse un asunto que es de lato conocimiento, como lo es una acción de filiación, y que ese es el camino para tal fin. Pero una vez más pierden los ciudadanos, puesto que los sujetos activos y pasivos de esa acción ya están fallecidos.

En otros casos, las Cortes de Apelaciones les han dado lugar, considerando que debe prevalecer la igualdad ante la ley.

Son tan diversos los criterios, incluso en la Excelentísima Corte Suprema, que se hace preciso resolver por medio del presente proyecto de ley la situación de quienes fueron reconocidos por un acto voluntario ante el Registro Civil por su padre o madre o ambos, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 10.271.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley tiene por finalidad darle efecto retroactivo a las normas que determinan la filiación incorporadas por la ley 19.585 para que se tenga por determinada la filiación de aquellas personas que bajo el imperio de la ley anterior no tuvieran filiación determinada, pero que sí cumplen con los requisitos actualmente vigentes para determinar la filiación. Para ello se señala de forma expresa que las normas que regulan la determinación de la filiación tendrán efecto retroactivo en su aplicación, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y**

**“Artículo Único:** Modifíquese en la ley 19.585, que modifica el Código Civil y otras normas en materia de filiación, el artículo 1° Transitorio, agregándose al inciso 1° la siguiente frase luego del punto aparte, pasando por consiguiente a ser punto seguido:

“Aquellas personas que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido reconocidas por su padre, madre o ambos, mediante requerimiento o declaración realizada ante oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, se entenderán como legalmente reconocidas y, por tanto, de filiación determinada, aun cuando la ley vigente a la época de la declaración hubiere exigido otras solemnidades adicionales.””

**Luciano Cruz-Coke Carvallo**

**Diputado de la República**

1. Gómez de la Torres, Maricruz. Sistema filiativo. Filiación biológica. Tirant Lo Blanc, 2017, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema, sentencia de 21 de octubre de 2013, rol ingreso 4311-2013. [↑](#footnote-ref-2)